

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo No. 110013103042 2011 00102 00

Demandante: LESLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ

Demandado: ANDRÉS DE JESÚS DUQUE PELAEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido por este Juzgado el pasado 14 de octubre de 2021, en virtud del cual el Despacho ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad impetrado por el mismo extremo procesal.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Se fundamenta la censura en que el Despacho en auto del 23 de junio de 2021 había corrido traslado de la solicitud de nulidad, por tanto no debía correr nuevamente traslado, sino proceder a resolver de fondo la nulidad.

CONSIDERACIONES

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dicto la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Revisada la actuación surtida, encuentra el Despacho razón al recurrente, toda vez que efectivamente mediante auto del 23 de junio de 2021 se corrió traslado a la parte demandada, de la solicitud de nulidad formulada por el extremo demandante.

No obstante, encuentra el Juzgado que el auto del 14 de octubre de 2021 se expidió en razón que, al revisar el cuaderno digital de nulidad (*05CuadernoIncidenteNulidad*), no tiene adosado el auto del 23 de junio de 2021, sino que este se encuentra en el cuaderno principal

(04AutoOrdenaCorrerTraslado), motivo por el cual, por error involuntario se expidió el auto objeto de recurso, el cual también se encuentra agregado en el cuaderno principal.

Por lo expuesto, se revoca el auto del 14 de octubre de 2021 y en consecuencia, en auto separado se procederá a resolver la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 14 de octubre de 2021, por lo expuesto en este auto.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629db14a394e9a2c6bf23c75c13b803fd4bb747481d31f4e604969a15712cd4e**

Documento generado en 25/02/2022 08:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103001 2012 00485 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: CRISANTO BUITRAGO SILVA

Bogotá D.C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra el Auto del trece (13) de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó de plano una nulidad procesal.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Expuso el recurrente que aunque su solicitud de nulidad no está fundada en alguna causal del artículo 133 del Código General del Proceso, olvida el despacho que la nulidad formulada en su escrito tiene como sustento el artículo 29 de la Constitución Nacional y el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, que trata de la inspección personal del inmueble por el juez de conocimiento del proceso, situación que no se presentó.

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

En el presente caso, es preciso indicar que el legislador estableció en el capítulo II del título IV de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso las disposiciones que regulan las nulidades procesales, y dentro de ellas, en el artículo 133, enumeró las causales para alegarla, imprimiéndoles un parámetro de taxatividad al redactar que el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los casos que allí se disponen.

Que en virtud de la taxatividad que cobija las nulidades procesales, el parágrafo del artículo 133 establece que las irregularidades que no se encuentren enmarcadas en los ocho casos que dispuso el legislador en el mencionado artículo, se tendrán por subsanadas si no se llegaron a impugnar oportunamente por los mecanismos que el mismo código establece.

Que en atención al principio de economía procesal, el inciso último del artículo 135 de la precitada normativa, sujetó al juez a rechazar de plano las solicitudes que se funden en causales distintas a las tipificadas en el artículo 133.

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC13864-2018, con Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, del 24 de octubre de 2018, señaló que:

«(...) las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un "acto procesal" que ha conculcado las "garantías judiciales" de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión.

El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el "proceso" en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se "reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado" (CSJ SCC S-042-2000).

Así las cosas, el artículo 135 del Código General del Proceso es diáfano en señalar, como razón para el «rechazo de plano» (último inciso), el que "la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo".

Quiere decir lo anterior que, en principio, "[e]l juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias"; empero, si el litigante propone una "eventualidad" que no respeta la especificidad aludida, negará su examen sin más. (...)"

Para el presente caso, el recurrente argumentó su reclamo sobre la violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, sin embargo, encuentra el Despacho, que aun teniendo claridad de la organización jerárquica normativa, la disposición que el legislador precavió en el citado artículo de la carta magna, para luego consagrarla en el artículo 14 del Código General del Proceso, trata de la nulidad fundamentada específicamente en la obtención de un prueba de manera ilegal.

Sobre este asunto, en aras de precisar aun más el criterio que plantea el Despacho, es del caso citar al Tribunal Superior de Medellín, Sala Duodécima de Decisión Civil, en providencia del 20 de agosto de 2010, radicado 053083103001200000218011184, señaló sobre las nulidades constitucionales que:

“Desde la Constitución misma, viene delimitado el ámbito de aplicación del debido proceso como principio fundante de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que todo ordenamiento procesal debe sujetarse a sus postulados institucionales. En atención a éste derecho fundamental, nuestro Ordenamiento Procesal Civil ha establecido el régimen de las nulidades como un remedio para aliviar las irregularidades o vicios en que se incurra al promover una actuación de tal naturaleza, delineando para ello, un cúmulo de causales de carácter taxativo tendientes a sanear el proceso según la etapa en que se encuentre. En efecto, el régimen de las nulidades procesales está presidido por una serie de principios que las gobiernan, entre los cuales se destaca con esmerado lustre, el principio de la especificidad, en virtud del cual, sólo pueden predicarse como hechos atentatorios del debido proceso constitucional, aquellos vicios que taxativamente se encuentren consagrados en el texto legal de la norma, pues debe precisarse, que no cualquier irregularidad en el trámite de la acción, estructura per se un fenómeno anulatorio, estando vedado al juez y a las partes mismas calificar circunstancias extrínsecas o ajenas a las enunciadas en el precepto fuente de regulación. De cara a lo anterior, no a toda deficiencia que se estructure en la tramitación de un asunto, puede atribuírsele el rótulo nominativo de nulidad, pues sólo adquiere la connotación de tal, aquella circunstancia específicamente enmarcada en el supuesto de hecho contenido en la norma –artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil– como sanción legal al acto procesal imputado, sin que sea viable la irrupción en la esfera procedimental por vía analógica de otras hipótesis diversas a las contempladas originariamente por el legislador, pues asumir la posición contraria, desconocería el carácter restrictivo del régimen sancionatorio. No obstante lo anterior, el artículo 29 de

la Carta fundamental dispone en su inciso final que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido 5 5 proceso, principio que es aplicable en materia de nulidades procesales según la doctrina jurisprudencial decantada de la Corte Constitucional¹, donde precisa que al lado de las nulidades de naturaleza legal previstas en los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil, se erige como motivo constitutivo de anulación suprallegal, aquél que subyace a la obtención de los medios de convicción probatorios, cuando se desconocen las formalidades propias requeridas para ello”

Ahora bien, expone la parte actora que la violación al debido proceso consistió en la omisión al deber impuesto al juez, consagrado en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, consistente en practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble en los procesos de declaración de pertenencia, sin embargo, tal y como se indicó en el auto recurrido, a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, habilitó el uso de las tecnologías y la virtualidad para adelantar las diligencias de entrega, inspecciones judiciales y secuestro de bienes, disposición que al tenor reza:

“(...) artículo Primero. Parágrafo 2° A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario (...).”

Conforme a lo anterior, estas simples consideraciones son suficientes para que el Despacho se aparte de los planteamientos del togado del ejecutante, razón por la cual el auto recurrido permanecerá incólume y en su lugar se concederá el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha trece (13) de agosto de 2021, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el superior y en el efecto devolutivo la alzada propuesta contra el auto del fecha trece (13) de agosto de 2021 que resolvió rechazar de plano la nulidad

procesal implorada. Remítase el link completo con el expediente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275c9bc4ced7865ff35296b2eb8a840c8543df140fadf90dc8a7198de5f0a917**

Documento generado en 25/02/2022 08:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103001 2013 00521 00

Demandante: BEATRIZ HELENA BLANCO QUIROZ

Demandado: CARLOS ENRIQUE BLANCO QUIROZ

En atención a que la solicitud que antecede cumple con lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1. Decretar la terminación del proceso divisorio Nro. 110013103001 2013 00521 00 de BEATRIZ HELENA BLANCO QUIROZ en contra de CARLOS ENRIQUE BLANCO QUIROZ por transacción.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

3. Al tenor de lo previsto en el artículo 116 ejusdem desglósense los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada.
4. No condenar en costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303485b458137960fd181b9723c6fa7509b3ef9b90c67d7c9376c9c4cd31e004**

Documento generado en 25/02/2022 08:47:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo No. 110013103042 2011 00102 00

Demandante: LESLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ

Demandado: ANDRÉS DE JESÚS DUQUE PELAEZ

Se decide el incidente de nulidad que propuso el apoderado de la parte demandante, con fundamento en la causal 2° del artículo 133 del Código General del Proceso.

SUSTENTO DE LA NULIDAD

Indica el abogado GALLO MEDINA, que el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso establece que hay nulidad “*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*”

Señaló que esta causal se configura en el presente asunto, en razón a que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., mediante auto del 13 de septiembre de 2019, ordenó la devolución del expediente al JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que resolviera los dos recursos de reposición presentados por los extremos de la litis en contra del auto de fecha 16 de noviembre de 2017.

En virtud de lo anterior el JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., expidió auto del 30 de enero de 2020, en contra de la orden impartida por el superior, absteniéndose de resolver los recursos formulados en contra del auto del 16 de noviembre de 2017, razón por la cual va en contra de la providencia ejecutoriada del Superior Jerárquico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A efecto de resolver la nulidad impetrada por el extremo demandante, debe señalarse cuando se configura esta. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, señaló que:

*“si el motivo de nulidad estriba en que el juez “procede contra providencia ejecutoriada del superior”, ello sólo podrá acontecer cuando el juzgador inferior desconoce, de algún modo, lo resuelto por el superior en determinada providencia **que haya decidido uno de los recursos legalmente admisibles frente a ella, en el respectivo proceso;** desde luego, ello es así, porque la aludida causal de nulidad, conforme lo tiene dicho la Corte, está encaminada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las resoluciones judiciales por parte de los jueces de grado inferior, quienes dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir las decisiones proferidas por los jueces de grado superior, **cuando estos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta, cometidos a su consideración**” (Magistrado Ponente JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, Bogotá D.C. 2 de diciembre de 1999.Ref.: Expediente 5292)*

Expuesto lo anterior, debe tener en cuenta el solicitante que el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, en auto del 13 de septiembre de 2019 no resolvió o decidió el recurso de alzada impetrado subsidiariamente en contra del auto del 16 de noviembre de 2017, sino que efectuó un requerimiento a esta agencia judicial con el fin de que se resuelva los recursos formulados en contra del proveído objeto de apelación.

En consecuencia, este Juzgado en cumplimiento del requerimiento expidió el auto del 30 de enero de 2020 en el que se procedió a hacerle un recuento de las actuaciones a la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, pues los recursos formulados en contra del auto del 16 de noviembre de 2017, fueron resueltos por el Juzgado en providencia del 23 de abril de 2019, razón por la cual no hay pendiente recursos por resolver.

La anterior decisión fue recurrida por el aquí petente y resuelta mediante proveído del 23 de junio de 2021, decisión en la que se hizo un recuento de las actuaciones dejando en evidencia que lo solicitado por el Tribunal ya había sido objeto de pronunciamiento, aunado a que el auto del 30 de enero de 2020, en aras de resolver el requerimiento, hace una explicación detallada al Tribunal de la actuación, para que proceda a resolver la segunda instancia.

Nota el Despacho, que el demandante de manera recurrente acude a los recursos de reposición y ahora a la nulidad, con el fin de revivir términos procesales y que el Juzgado vuelva a pronunciarse sobre asuntos ya zanjados por este Juzgado y los cuales se ponen en conocimiento del superior.

En consecuencia, el Juzgado encuentra que la nulidad alegada no se ha configurado dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** infundadas las causales de nulidad planteadas por la parte demandante, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afe11e33bfd3031dd2adf03c92f5a40ee1b3d33975d562737cf079e84f39ae8**

Documento generado en 25/02/2022 08:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía No. 110014003019 2021 00726 01

Demandante: SURTIPARTES LATINA LTDA

Demandado: CONSTRUSERFA S.A.S.

Establece el artículo 285 del Código General del Proceso que la aclaración de autos procede cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, solicitud que deberá hacerse dentro del término de ejecutoria.

A saber, el auto del 15 de febrero de 2022 se notificó en estado del 16 del mismo mes y año, le cual quedó en firme el 21 de febrero del mismo año y la solicitud de aclaración que antecede (*06SolicitudAclaraciónRecurso*) data del 22 de febrero del año que avanza, por tanto, la misma es extemporánea y adicionalmente la parte resolutive del referido auto no ofrece motivos de duda que justifiquen su aclaración.

Secretaría proceda a devolver el expediente al juez de primera instancia conforme lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del proveído del 15 de febrero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cfbaadd619f17f30866ca71bfbf769b25732f573374814f3537a9c4924aca**
Documento generado en 25/02/2022 08:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103033 2014 00442 00

Demandante: EDGAR ABRIL OCHOA ALBARRACIN

Demandado: CECILIA ABIGAIL DIVANTOQUE

En atención a la solicitud que antecede (*19Solic.DeclararIllegalAuto*), se procedió a verificar la actuación y encuentra el Despacho que el auto del nueve (9) de diciembre de 2021 no se ajusta a la realidad procesal, pues los datos en el insertados no corresponden al inmueble objeto de proceso, aunado a lo cual se verificó que mediante proveído del 28 de junio de 2021, se aprobó la diligencia de remate del inmueble objeto de proceso, en consecuencia se deja sin valor ni efecto el auto antes referido (*18Auto20211209*).

De conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso, se reserva la suma de \$21'266.300 para el pago de impuestos, servicios públicos, entre otros, los cuales se encuentran acreditados por la adjudicataria (*20Solic.DevoluciónPasivos* y *21SolicitudDevoluciónPasivosInmueble*), lo cual se tendrá en cuenta al momento de proferir sentencia de distribución.

Previo a reconocer personería al abogado BRANDON ARLEY CLAROS ORTIZ en calidad de apoderado judicial del demandado JOSÉ GUSTAVO PENAGOS ORJUELA, se le requiere para que allegue el mensaje de datos a través del cual se le confirió el poder conforme lo normado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 o en su defecto se allegue con la presentación personal (inc. 2° del art. 74 del Código General del Proceso).

No se accede a la solicitud de proferir sentencia de distribución, como quiera que no se encuentra acreditado dentro del proceso el registro del remate conforme la exigencia del inciso 6° del artículo 411 del Código General del Proceso.

El memorial visto en documento 14, adócese en el cuaderno ejecutivo acumulado de honorarios de auxiliar de la justicia y como quiera que tiene el carácter de liquidación de crédito, por Secretaría córrase traslado de este conforme lo normado en el artículo 446 del

Código General del Proceso, a efectos de tener en cuenta dicho crédito al momento de entregar dineros, como quiera que embargo los remanentes del proceso divisorio, medida materializada mediante Oficio Nro. 18-1349 del 28 de agosto de 2018.

Finalmente, téngase en cuenta que el inmueble adjudicado ya fue entregado materialmente a la adjudicataria, conforme lo visto en el archivo 22 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d002a7d8f39eeca2278a783143f4592c3641383d856595cb289df99ce3f5772**

Documento generado en 25/02/2022 08:48:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103041 2012 00336 00

Demandante: SORAYA BOLÍVAR ARDILA

Demandado: WILLIAM BOLÍVAR Y OTROS

En atención a la solicitud que hace la señora GLADYS JULIETA BOLÍVAR ARDILA, solicitando aclaración del auto que ordenó la diligencia de remate (73Auto20220126), a la misma no se accede toda vez que el proveído no da lugar a motivos de duda o confusión alguna. La memorialista debe notar que se ordenó el remate del inmueble objeto de proceso distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-689813, respecto del cual se encuentra inscrita esta demanda como consta en la anotación Nro. 009 del referido folio de matrícula inmobiliaria y que es aportado en el escrito de aclaración.

Aunado a lo anterior, revisada la actuación procesal, encuentra el Despacho que mediante auto del cuatro (4) de octubre de 2018, este Juzgado decretó la venta *ad-valorem* del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-689813 (*Fls. 543 a 549 – Pág. 548 a 554 del documento "01CuadernoDigitalizado" de la carpeta "CUADERNO 4-CONTINUACION C1*).

Adicionalmente, revisado el escrito de demanda divisoria, encuentra el Despacho que esta versa sobre el referido inmueble (*Fls. 6 a 10 – pág. 12 a 16 del documento 01CuadernoDigitalizado de la carpeta CUADERNO1*).

No entiende el Despacho la petición de la señora JULIETA BOLÍVAR ARDILA, respecto de la petición del auto que nombró a la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE GESTIÓN Y MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO S.A.S. - SERSIGMA S.A.S., como secuestre, cuando a dicha sociedad se ha requerido en virtud de lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura en Actuación Administrativa No. CSJBTAVJ21-432 del 15 de marzo de 2021 con ocasión de la Vigilancia Judicial Administrativa Nro. 2020-1324 iniciada por la señora JULIETA BOLÍVAR ARDILA, quien señaló en su queja que la referida sociedad funge como secuestre dentro del presente proceso (*51Decisión vigilancia 2020-1324*).

Por lo anterior, se requiere a la señora JULIETA BOLÍVAR ARDILA, para que se abstenga de elevar solicitudes abiertamente improcedentes y que lo único que hacen es dilatar y desgastar el aparato jurisdiccional aunado a que acude a las demás autoridades de control como la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN sin sustento alguno.

Secretaría ponga en conocimiento del Dr. JAVIER GONZALO MONTAÑEZ PÉREZ – Procurador Judicial II, la presente decisión, remitiendo el enlace del expediente digital, a efectos de que constante lo anunciado en este auto.

Por otro lado, informa secretaría que una de las partes del proceso se comunicó telefónicamente indicando que en el aviso de remate no se puso el valor actualizado del inmueble, afirmación que no encuentra sustento, toda vez que el valor allí señalado guarda coherencia con el avalúo actualizado allegado al Despacho visto en documentos *30Sra.LuisaBolivarAportaActualizacionAvaluo* y *77AllegaAvalúoActualizado*.

Por otro lado, Secretaría proceda a rendir un informe de títulos de depósito judicial consignados dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1ed90d7435edec06098b72916c9828864935462b78afbea968dd32cc90e9e214**

Documento generado en 25/02/2022 08:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103041 2013 00263 00

Demandante: EDGAR ABRIL OCHOA ALBARRACIN

Demandado: CECILIA ABIGAIL DIVANTOQUE

Conforme a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 471 del CPC *-norma aplicable ante la especialidad del proceso y su no tránsito legislativo-* del avalúo actualizado presentado por la parte demandante (fl. 261 a 273 - pág. 344 – 364 del documento 11001310304120130026300_C001), se corre traslado por el término de diez (10) días.

Vencido el término anterior y de no presentarse objeciones al avalúo, secretaría ingrese el proceso al Despacho para programar diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45a8acf5a58060c0d12791863251934406f1c0dc5c8e901317fcdee27646fe6**

Documento generado en 25/02/2022 08:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Expropiación No. 110013103042 2013 00078 00

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Demandado: MARIELA COBOS DE CUBILLOS

Previo a resolver sobre el dictamen pericial aclarado y complementado por los peritos JAVIER MÁRQUEZ SARMIENTO y JOSÉ ALFREDO RIAÑO, se requiere al EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., para que allegue el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-40386939 actualizado, que corresponde al inmueble objeto de proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5c2096aeb78cf7dfb5e8f137bd7bf1a639f4f534564a5991812445ba0087c73e**

Documento generado en 25/02/2022 08:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo Menor Cuantía No. 110014003050 2020 00385 01

Demandante: SCORPIO INVERSIONES S.A.S.

Demandado: NAFTALINA S.A.S. Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la demandante **SCORPIO INVERSIONES S.A.S.**, en contra del auto de fecha 23 de julio de 2021 proferido por el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO OBJETO DE RECURSO

El **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, mediante proveído de fecha 23 de julio de 2021, negó el mandamiento de pago con fundamento en que el contrato de arrendamiento de local comercial objeto de ejecución fue cedido por parte de la arrendataria INDUCORTE S.A., a la sociedad NAFTALINA S.A.S., sin que se hubiera allegado el documento de autorización expresa del arrendador para la cesión, como lo dispuso la cláusula octava del contrato, aunado a que en el documento de cesión se señaló que las partes del contrato serían únicamente la sociedad SCORPIO INVERSIONES S.A.S., como arrendadora y la sociedad NAFTALINA S.A.S., como única arrendataria, por tanto no habría título ejecutivo en contra de ANDRÉS FEDERIDO JUAN FELIPE URIBE CORREA y JUAN FELIPE URIBE CORREA, pues se sustituyó la totalidad de las partes del contrato.

Aunado a lo anterior, sostuvo que de los anexos de la demanda se dilucido que hubo otra modificación a las condiciones iniciales del contrato de arrendamiento, consistente en la fijación del valor del canon de arrendamiento, el cual no tiene rúbrica de la única arrendataria, por tanto, fue dispuesta de manera unilateral por la sociedad demandante, pues fue suscrito solo por esa parte contractual, por tanto, no se predica que la obligación provenga del deudor.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, normado en los artículos 320 y subsiguientes del Código General del Proceso; constituye un medio de impugnación establecido por el legislador cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva para que la revoque o modifique.

Respecto del título ejecutivo como tal no existe una definición establecida por el legislador, no obstante de la lectura del artículo 422 del Código General del Proceso se dilucida que la noción de título ejecutivo se predica de uno o varios documentos que por contener una obligación clara, expresa y exigible en favor del acreedor y, además, por provenid del

deudor o de su causante y constituir plena prueba en su contra, están amparados con la presunción de autenticidad (Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Año 2016).

Ahora bien, como se indicó, puede el título ejecutivo constar en uno o varios documentos, tema que atañe a la unidad del título ejecutivo la cual no es física sino jurídica, lo que significa que sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos, concepción de la cual se deriva el concepto de título ejecutivo simple o complejo; el primero es cuando todos los requisitos constan un solo documento y el segundo cuando los requisitos para que preste mérito ejecutivo constan en varios documentos.

Para el presente caso, se centrará el juzgado en el requisito de que el documento provenga del deudor o su causante y constituya plena prueba en su contra. A saber, este elemento es importante, en el sentido que en el título ejecutivo debe intervenir la voluntad de la persona que se obliga, es decir que emita una declaración que permite inferir con veracidad que ha elaborado o suscrito el documento que constituya plena prueba en su contra.

Aunado a lo anterior, este requisito también se puede materializar a través de un mensaje de datos, pues no se puede desconocer el avance tecnológico y en tal sentido existen varios medios que lo permiten, como lo son, el correo electrónico, redes sociales, entre otros. El tema, además, no es ajeno a la legislación adjetiva, amén que el canon 103 del CGP autoriza y más recientemente, con ánimo temporal, el Decreto 806 de 2020, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales.

Por otro lado, en lo que respecta a la cesión de contrato, se remite el Despacho a la legislación comercial, en razón que el negocio jurídico objeto de proceso es mercantil en atención a la naturaleza jurídica de las partes inmersas en el negocio jurídico. En consecuencia, de conformidad con lo normado en los artículo 887 y siguientes del Código de Comercio, se puede concluir que la cesión de contratos es una forma de sustitución resultante de un acto jurídico por medio de la cual un contratante, denominado cedente, hace que un tercero, denominado cesionario, ocupe el lugar contractual del primero, conllevando con ello la transmisión de todas las obligaciones que se derivan del contrato, esto es tanto los créditos como las deudas que se suscitan de este.

En atención a lo expuesto, no encuentra el Despacho razón a lo expuesto por el Juez de Primera Instancia en el auto objeto de alzada, pues al analizar la cesión del contrato, en la decisión apelada encuentra el Despacho que el a-quo lo analiza como una novación contractual, figura que no tiene sustento jurídico, pues efectivamente de la documental anexada a la demanda se encuentra que la sociedad INDUCORTE S.A., arrendataria inicial, cedió su posición contractual de arrendataria a la sociedad NAFTALINA S.A.S., aquí ejecutada.

Como quiera que no ha operado ninguna novación contractual, mal hace el juzgado de primera instancia al sostener que no hay mérito ejecutivo en contra de los demandados ANDRÉS FEDERICO JUAN FELIPE URIBE CORREA y JUAN FELIPE URIBE CORREA, pues estos fungen como deudores solidarios – coarrendatarios y no como fiadores, figuras jurídicas totalmente distintas.

Aunado a lo anterior, de la lectura de la Cláusula Tercera de la cesión de contrato del 12 de noviembre de 2010, no se dilucida que las partes contractuales sean ÚNICAMENTE la sociedad SCORPIO INVERSIONES S.A. como arrendadora y NAFTALINA S.A.S. como arrendataria, nótese que el adverbio “ÚNICAMENTE” usado por el despacho de primer grado, no se encuentra en la cláusula referida y adicionalmente de las comunicaciones electrónicas sostenidas entre las partes aportadas con el escrito de subsanación, se dilucida que las personas naturales continúan siendo los deudores solidarios, pues el representante legal de NAFTALINA S.A.S. en correo del 25 de octubre de 2018, propone a la arrendataria SCORPIO INVERSIONES S.A., el cambio o modificación al contrato original en lo que respecta a los codeudores personas naturales, para cambiarlos por una persona jurídica, al cual dio respuesta la sociedad demandante, señalando que requerían de unos documentos contables para que la posición contractual de los señores ANDRÉS FEDERICO JUAN FELIPE URIBE CORREA y JUAN FELIPE URIBE CORREA, sea ocupada por una persona jurídica.

Nótese como de la actuación de las partes en la ejecución del contrato objeto de demanda ejecutiva, se dilucida con claridad los obligados contractuales, contra quienes se dirigió la demanda de manera correcta y respecto de los cuales no ha operado ninguna novación contractual.

En lo que respecta a la cesión del contrato, encuentra el Despacho que la misma se encuentra debidamente autorizada por las arrendadora SCORPIO INVERSIONES S.A., pues así los expresaron las partes contractuales de la cesión celebrada el 12 de noviembre de 2010 y en tal sentido se continuó ejecutando el contrato objeto de demanda, tanto así, que la sociedad NAFTALINA S.A.S., continuó pagando los cánones de arrendamiento a la sociedad SCORPIO INVERSIONES S.A. y entre ambas sociedades hubo cruce de comunicaciones electrónicas y además la demandante tiene en su poder una comunicación del 23 de noviembre de 2010 de INDUCORTE S.A., en donde informa la cesión de la posición contractual a NAFTALINA S.A.S.

Por lo anterior, no hay duda alguna de quienes son los obligados respecto de las acreencias que se derivan del contrato de arrendamiento objeto de ejecución y por otra parte quien es el acreedor.

Lo anteriormente expuesto se predica de la modificación contractual al valor del canon de arrendamiento, pues para la aprobación de esta hubo comunicaciones entre las partes mediante correo electrónico, mensaje de datos de los cuales se deriva la expresión de la voluntad de las partes contractuales, conforme lo anteriormente expuesto.

Por lo expuesto, se revocará la decisión apelada y en consecuencia deberá devolverse el expediente para que el Juzgado de Primera Instancia proceda a librar la orden de pago conforme lo expuesto en este proveído.

Ahora bien, llama la atención de este Despacho el punto 3 del auto inadmisorio de la demanda del ocho (8) de octubre de 2020, en el que impone una carga procesal a la parte demandante inexistente en la legislación, de allegar la documental física de la demanda y anexos, pues solo los originales prestan mérito ejecutivo.

Al respecto, se le recuerda a la JUEZ CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., que dicha causal de inadmisión no se encuentra prevista en la legislación adjetiva, en tal virtud no puede imponer cargas procesales a las partes que no se encuentran delimitadas por el legislador y adicionalmente está mostrando un claro desconocimiento del PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE – Acuerdo PCSJA20-11567, conforme al cual las actuaciones judiciales generadas a partir de la entrada en vigencia de las TIC, por regla general, deberán ser nativos electrónicos, es decir, elaborados desde un principio a través de medios electrónicos y deberán CONSERVARSE en este mismo medio durante todo su ciclo de vida, sin que este autorizada la impresión del expediente electrónico y en caso de que eventualmente se alleguen documentos en soporte papel, deben en lo posible DIGITALIZARSE (ESCANEARSE) para incorporarse en formato electrónico al expediente.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, en proveído del 1° de octubre de 2020, señaló respecto de la conservación de los títulos ejecutivos, que *“con suficiencia y claridad, el artículo 78 CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas -y sus abogados- deben **“adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez”** (se resalta). Luego, si el título-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que lo guarda el aportante. Al fin y al cabo, el expediente se puede llevar hoy en forma híbrida, como lo autoriza el artículo 4° del Decreto 806 de 2020.”*

A lo anterior, además, debe adicionarse que el artículo 83 de la Constitución Política establece el principio de buena fe, el cual se presume en las actuaciones de los particulares ante las autoridades, razón por la que es deber de los jueces aplicar tal principio en actuaciones como la presente, debiéndose por tanto presumir que los documentos presentados como mensajes de datos o representación escaneada de los originales, son auténticos y, solo en los casos en los que la parte contraria solicite su cotejo –inciso segundo artículo 246 del CGP- o proponga la tacha del documento, será necesaria la exhibición del original, no pudiéndose pedir por mero capricho.

Debe además precisarse que es deber de los jueces interpretar el derecho de la forma en que se amplie mayormente su aplicación y que actualice las normas a las condiciones sociales, económicas, tecnológicas y culturales actuales, por lo que desconocerse la virtualidad y la tecnificación de los procesos judiciales, manteniéndose anclado a exigencias presenciales, riñe claramente con ese deber judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 23 de julio de 2021, proferido por el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, Secretaría proceda a devolver el diligenciamiento al **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que le de impulso al proceso de la referencia, conforme a las consideraciones de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Handwritten signature of Carlos Alberto Simóes Piedrahíta in black ink.

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c243c3ef73afef6e14cdecae7576c2a4e06b5bd0506f772668c6fe286b4a353**

Documento generado en 25/02/2022 08:48:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2020 00068 00

Proceso: VERBAL

Demandante: JUAN PABLO VILLARRAGA UMBARILA y OTRA

Bogotá D.C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes contra el Auto del dos (02) de junio de 2021, mediante el cual no se tiene en cuenta una notificación allegada, y ordena a la parte actora la debida notificación a la pasiva.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Expuso el recurrente que se puede corroborar en la notificación allegada al Despacho que en la misma se manifestó que el juzgado se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, y que con relación a la dirección a la que fue enviada la notificación corresponde al municipio donde se encuentran domiciliados los demandados, esto es, en el municipio de Mosquera, Cundinamarca, dirección que fue aportada en la demanda.

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

En el presente caso, es pertinente indicar que el legislador estableció en el artículo 291 del Código General del Proceso los pasos para surtirse la práctica de la notificación personal, y que en la parte final del inciso primero del numeral 3 del precitado artículo, dispuso que la comunicación remitida a quien deba ser notificado deberá prevenirlo de comparecer al juzgado

en un término cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, término de comparecencia que será de diez (10) días cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto a la sede del juzgado.

La notificación allegada por la parte actora, no se tuvo en cuenta dentro del proceso y así lo dejó claro el auto recurrido, dado que omitió lo regulado en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, al establecer un término de solo cinco (5) días para que el demandado, una vez recibiera la comunicación, compareciera al juzgado a surtir la notificación, siendo que la norma establece que si la comunicación es dirigida a municipio distinto a la sede del juzgado, como efectivamente ocurrió, pues la misma se entregó en Mosquera Cundinamarca, debió señalarse que el término para tal fin corresponde a diez (10) días.

Vale -además- precisar, que el recurrente en la redacción de su recurso no argumenta nada distinto a las razones por las cuales se negó la notificación y allega pantallazo de la comunicación remitida al demandado, donde se constata lo antes dicho.

Conforme a lo anterior, estas simples consideraciones son suficientes para que el Despacho se aparte de los planteamientos del togado de los ejecutantes, razón por la cual el auto recurrido permanecerá incólume.

En relación al recurso de apelación en subsidio, no se concederá toda vez que el auto recurrido no se encuentra enmarcado dentro de las providencias para las que el legislador taxativamente ha dispuesto su procedencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha dos (02) de junio de 2021, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído. Requiérase a la parte interesada para que rehaga la notificación, conforme a lo dicho.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación, conforme lo dicho.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4201794cc783513eafc7d76e317009a5990b7206be859a03bf5a481a50e7075**

Documento generado en 25/02/2022 08:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo No. 110013103051 2020 00178 00

Demandante: ANA MARIA GONZÁLEZ VALDERRAMA

Demandado: MARÍA FANNY ROMERO NAVARRETE Y OTROS

Como quiera que la parte demandante aportó la póliza judicial Nro. BCH-100000621 expedida por la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., la cual se ajusta a lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordena la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-429538. Secretaría elabore y tramite el oficio respectivo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7bda4eedf5e0a542dae38f4318be5cad9198deab7d1e7a9355f078edae3937f**

Documento generado en 25/02/2022 08:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2020 00311 00

Demandante: LINA MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ

Demandado: JOHN HENRY GÓMEZ RAMÍREZ

Téngase en cuenta que el demandado JOHN HENRY GÓMEZ RAMÍREZ, se notificó personalmente del auto de mandamiento ejecutivo del 26 de noviembre de 2021, conforme las formalidades del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2021, quien en término formuló excepciones de mérito.

Previo a reconocer personería adjetiva a la abogada JOHANA CATHERINE DURAN MONROY, allegue el poder conforme lo normado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, nótese que el aportado con el escrito de excepciones, no tiene adjunto el mensaje de datos a través del cual se confirió el poder o en su defecto la presentación personal del poderdante conforme lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se rechaza de plano la excepción previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, toda vez que esta debía presentarse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo (Num. 3° del artículo 442 del Código General del Proceso).

En cuanto a la solicitud de vincular al proceso de los señores Ferney Gómez, José Godoy y Leonardo Alfonso, debe decirse que los títulos valores se rigen por el principio de literalidad, que implica que solo obliga a lo que en él está expresamente pactado y a quienes figuran allí como obligados y, teniendo en cuenta que revisados los documentos base de la ejecución, en ninguno de los apartes aparecen los referidos señores, mal puede hacerse en convocarlos a esta actuación.

De las excepciones de mérito se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días (Num. 1° del artículo 443 del Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Carlo A. Simões P.

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887a3b60d95914dd2e82d735eccb61edc706210201aff671db8d3818bdad79d2**

Documento generado en 25/02/2022 08:48:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103051 2021 00037 00

Demandante: JORGE ALBERTO SÁNCHEZ Y OTROS

Demandado: CARLOS JULIO SÁNCHEZ BELTRÁN Y OTRO

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que preste la colaboración requerida para que se inscriba la demanda de la referencia del el Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble objeto de proceso, nótese que el Juzgado procedió a oficiar a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual devolvió el oficio por falta de pago de derechos registrales. Secretaría actualice el oficio 21-0533 y dele el trámite respectivo a efectos que la parte actora proceda a pagar los derechos registrales. (Art. 409 del Código General del Proceso)

Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proferir el auto de división a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e4c96bc808a961f4a6f13a9f4b10a4ecb4cfcfa72d6d3a2f80841e96064b84**

Documento generado en 25/02/2022 08:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051 2021 00187 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: DEJA-MU SUBACHOQUE S.A.S.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra el Auto del siete (07) de julio de 2021, mediante el cual se reconoció personería jurídica al abogado de la sociedad demandada Seguros del Estado S.A. y se declaró la notificación por conducta concluyente del Auto del 4 de mayo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Argumenta el recurrente en su escrito, que el Despacho mediante auto del siete (07) de julio de 2021, declaró notificado por conducta concluyente el auto del 14 de mayo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, desconociendo que la referida providencia se encontraba ya notificada de manera personal desde el 18 de junio de 2021, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal como se prueba en el impulso procesal radicado el 06 de julio del 2021 y los documentos anexos al presente recurso.

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Para resolver la petición del recurrente, es preciso hacer un análisis de la normativa que dispone el Código General del Proceso en materia de notificaciones, y de la línea del tiempo de las actuaciones surtidas dentro del proceso para verificar, si efectivamente desde el aspecto

temporal, el auto del 14 de mayo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago fue notificado al demandado personalmente o por conducta concluyente, máxime, que la fecha de la notificación resulta indispensable para contabilizar los términos de que trata el artículo 431 y numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

El auto que libró mandamiento de pago el 14 de mayo de 2021, el demandante procedió a notificarlo personalmente al demandado, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante el envío por mensaje de datos al correo de notificaciones judiciales de la sociedad, de la providencia referida y sus anexos, efectuado el 16 de junio de 2021.

El día siguiente, esto es, el 17 de junio de 2021, el apoderado de la sociedad demandada, radicó ante este despacho poder a fin de que se le reconociera personería jurídica, y como petición adicional, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, solicitó que en el auto que cumpliera con el fin anterior, se dispusiera como notificada por conducta concluyente a la demandada del auto que libró mandamiento de pago, y se ordenara el traslado de la demanda.

Mediante auto del siete (07) de julio de 2021, este Despacho reconoció personería al abogado Víctor Andrés Gómez Henao, y atendiendo su manifestación, dispuso entender a la sociedad demanda notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago.

De las actuaciones hasta aquí narradas, se tiene entonces que la parte demandante, tal y como se puede evidenciar en el impulso procesal radicado el 06 de julio de 2021 y en los anexos del presente recurso, efectivamente el 16 de junio de 2021 procedió a notificar a la demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, la notificación personal se entendió realizada transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es el 18 de junio de 2021.

Que el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)” (subrayado por fuera del texto original)

Así las cosas, es preciso concluir que el auto del catorce (14) de mayo de 2021, fue notificado por vía de correo electrónico recibido por el demandado el 16 de junio de 2021, como se certifica -pag. 297 arch. 14-, entendiéndose surtida la notificación personal el 18 de junio de 2021, conforme lo refiere el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y por lo tanto, los términos de que trata el artículo 431 y numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, empezaron a contar a partir del 19 de junio de la misma anualidad.

En ese orden de ideas, no queda otro camino a esta sede judicial que revocar el inciso segundo del auto del siete (07) de julio de 2021, y en su lugar, declarar que el auto del catorce (14) de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago fue notificado personalmente el 18 de junio de 2021, en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Se dispone que por secretaria se revise la temporalidad de la contestación allegada por el extremo pasivo y se ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el inciso segundo auto atacado de fecha siete (07) julio de 2021, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído. En su lugar declarar que el auto del catorce (14) de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago fue notificado personalmente el 18 de junio de 2021, en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Se dispone que por secretaria se revise la temporalidad de la contestación allegada por el extremo pasivo y se ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f73984c77c460c5f6e5cce5b1cccfa9cd96c285c6698e93d8fe271aa8657222**

Documento generado en 25/02/2022 08:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00263 00

Proceso: IMPUGNACIÓN ACTA DE ASAMBLEA

Demandante: SERGIO ANDRÉS QUEMBA VEJARANO Y OTRA

Bogotá D.C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto del dieciséis (16) de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por vencimiento del término de caducidad.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Expuso el recurrente en su escrito que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en la medida que el demandante tuvo acceso al acta de asamblea del 09 de agosto de 2019, solo hasta el 11 de octubre de 2019, fecha en que el EDIFICIO 4A PASADENA – P.H., remitió mediante correo electrónico la copia del documento, así que el término de los dos meses de que trata el artículo 382 del Código General del Proceso debe contarse a partir el 12 de octubre de 2019.

Que a partir de la fecha citada, el demandante desplegó las acciones necesarias para acceder a la jurisdicción, tales como: el 18 de octubre de 2019, radicar la solicitud de conciliación ante el centro de Arbitraje y Conciliación CONALBOS, posteriormente, el 16 de diciembre de 2019, se radicó por primera vez la demanda y a partir de ahí ha sido rechazada (ya sea por competencia o caducidad) en cuatro ocasiones: por el Juzgado 8 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C, Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá D.C, Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá D.C., y Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá D.C, para finalmente ser radicada ante este despacho el 18 de mayo de 2021.

Indica el recurrente que en virtud de lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, dado las interrupciones con las presentaciones de la demanda, no se ha cumplido el término de la caducidad.

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Respecto a lo argumentado por el recurrente, es preciso indicar que el artículo 382 del Código General del Proceso establece que la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas “solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo...”. Es clara la redacción de la norma al establecer que el término para contar los dos meses no es otro que la fecha del acto a impugnar, por tanto, no es válido acceder al argumento que debe contabilizarse el tiempo a partir de la fecha en que el demandante tuvo acceso al documento.

Lo anterior, tiene sustento en el hecho de que el interesado tiene una serie de opciones legales para el acceso al acta de la asamblea que no permite justificar su tardía obtención a fin de interpretar de manera distinta lo dispuesto por el legislador en materia de caducidad para su respectiva impugnación. Tal es el caso de lo establecido en el parágrafo del artículo 47 de la Ley 675 de 2001, que a su tenor reza:

“PARÁGRAFO: Todo propietario a quien se le niegue la entrega de copia de acta, podrá acudir en reclamación ante el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado, quien a su vez ordenará la entrega de la copia solicitada so pena de sanción de carácter policivo”

Incluso, el Código General del Proceso, en su artículo 90 dispone que en la providencia que admite la demanda, el juez ordenará al demandado que aporte, durante el traslado de la misma, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, dejando claro para el caso, que el no acceso al acta resulta una razón inaceptable para no activar de manera oportuna el aparato jurisdiccional.

Que en concordancia con lo expuesto hasta aquí, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C 190 de 2019, con magistrado ponente Diana Fajardo Rivera, del 09 de mayo de 2019, señaló:

“(...) 48. Así, como bien lo señalan varias intervenciones, el cargo se funda en razones que no son ciertas, porque la existencia del acta de copropietarios no impide demandar las decisiones que se adoptaron en la asamblea. En efecto, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el demandante puede solicitar a la autoridad judicial en la demanda, una copia del acta que contiene la decisión que quiere impugnar y que no le ha sido entregada.

49. Contrario a lo sostenido por el accionante la disposición demandada no somete la admisibilidad de la demanda a que se aporte copia del acta en la que conste la decisión que se pretende impugnar. Aunado a esto, la Corte destaca que el Ministerio Público y la Universidad Sergio Arboleda advierten que la Ley 675 de 2001 en el parágrafo del artículo 47, contiene una medida para acceder a las actas que se deniegan en los siguientes términos: “Todo propietario a quien se le niegue la entrega de copia de acta, podrá acudir en reclamación ante el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado, quien a su vez ordenará la entrega de la copia solicitada so pena de sanción de carácter policivo.”

50. En consecuencia, ante la falta de lectura sistemática del Código General del Proceso frente al inciso primero del artículo 382 y el literal c) del artículo 626 (parcial) de la Ley 1564 de 2012, la demanda incumple el requisito de certeza que debe acreditar un cargo de constitucionalidad. De una parte, no se analizan en conjunto los preceptos demandados lo que genera una proposición jurídica incompleta al momento de proponer el cargo, y de otra, no es cierto que el acta sea un requisito de admisibilidad de la demanda, además existen medios alternativos para obtenerla durante o previo al proceso judicial. (...)”

Se tiene entonces, que el acta que se pretende impugnar tiene fecha del 09 de agosto de 2019, por lo tanto, la presentación de la demanda para evitar que operara el fenómeno de la caducidad debió ocurrir antes del 09 octubre de la misma anualidad, no obstante, según la línea del tiempo expuesta por el recurrente, incluso, el 18 de octubre de 2019 fecha en que se radicó la solicitud de conciliación, ya la acción estaba caducada. Así las cosas, resulta apenas evidente que las diligencias posteriores desplegadas ante la administración de justicia tendrían como consecuencia el rechazo de la demanda, situación que efectivamente se presentó en las múltiples ocasiones narradas en la reposición.

Conforme a lo anterior, estas simples consideraciones son suficientes para que el Despacho se aparte de los planteamientos del togado del ejecutante, razón por la cual el auto recurrido permanecerá incólume y en su lugar se concederá el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha dieciséis (16) de junio de 2021, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el superior y en el efecto devolutivo la alzada propuesta contra el auto del fecha dieciséis (16) de junio de 2021 que resolvió rechazar la demanda por caducidad. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff973971b42205b531d36784fdb10981bebb5e48c7b9d0105c16ac504bc583**

Documento generado en 25/02/2022 08:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00646 00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: CARLOS GUSTAVO VILLAMIL GONZÁLEZ

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. En las pretensiones A – 3, B – 2 y C – 2, señálese los periodos en los que se causaron los intereses remuneratorios respecto de los cuales se pretende el cobro (numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso).

Preséntese de forma integrada a la demanda el escrito subsanatorio.

Se reconoce personería a la abogada Dra. **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68d7fa9f4cab4e277867c2d313ad24c2e93824c3d383e339ffdaab4126cde5d**

Documento generado en 25/02/2022 08:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00654 00

Demandante: ALBA CELINA ARANGO ZULETA

Demandado: FLOTA MAGDALENA S.A. Y OTROS

Previo a resolver sobre la calificación de la demanda ejecutiva de la referencia, se requiere al abogado FRANCISCO JAVIER JARAMILLO, para que, en el término de ejecutoria del presente auto, allegue al juzgado el escrito de demanda, toda vez que el mismo no reposa en el expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6c0d82e634fcd37f5a4bd03d6be4bb67ebf2acdd1db15f76cd6e61f708e040**

Documento generado en 25/02/2022 08:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051202100661
Proceso: EJECUTIVO-SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS
Demandante: SIERVO DE JESÚS MOLANO RODRÍGUEZ y OTROS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Delantero a librar el mandamiento de pago solicitado por los ejecutantes, el Despacho al amparo de lo normado en el inciso segundo del artículo 434 del Código General del Proceso, decreta como medida previa el embargo del cuarenta por ciento (40%) del lote de terreno ubicado en la vereda "El Hato" Jurisdicción del Municipio de La Mesa, Departamento de Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria número 166-93490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, porcentaje denunciado como de propiedad de la demandada CONSTRUCTORA ARIZA Y ASOCIADOS S. A. S. Ofíciase.

Una vez se tenga noticia de lo anterior, se decidirá frente al mandamiento de pago solicitado.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b660bb1d76457de66a7d5dcd44fd4a67ebb343db0c901c56fff0354c3ec95937**

Documento generado en 25/02/2022 08:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051202100667

Proceso: IMPUGNACIÓN DE ACTAS

Demandante: YULDER SMITH GUTIERREZ ACERO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda de impugnación de actas allegado por el demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, y conforme las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

- 1.- Indíquese de manera clara los actos que se impugnan (numeral 4° artículo 82 del Código General del Proceso).
- 2.- Acredítese el envío de la demanda y de sus anexos a la dirección de correo electrónico de la demandada, conforme a lo indicado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- 4.- Apórtese la constancia de notificación o publicación de la asamblea de la que se pretende la impugnación.
- 5.- Alléguese el reglamento de propiedad horizontal al que se encuentra sometido el bien del que se pretende la impugnación de actas.
- 6.- Alléguese la citación a la asamblea de copropietarios.
- 7.- Acredítese la calidad de abogado del representante legal de Villas de Vizcaya - Agrupación 1, o en su defecto apórtese poder debidamente conferido por la asamblea de la copropiedad, mandato, que deberá ser conferido siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, o si se prefiere conforme lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc0796956320123d60451f5cbdd907a1b0c8324ce4a8771d7cb4ebdd95e5c98**

Documento generado en 25/02/2022 08:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110013103051 2021 00673 00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: OSCAR MORALES QUINTERO Y OTROS

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 90 y 422 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Como quiera que la ejecución versa sobre el cobro de capital insoluto acelerado incorporado en el pagaré 202300003494 pagadero a 180 cuotas, indíquese en los hechos de la demanda, las cuotas o cuota en la que se generó la mora.
2. Indíquese en la pretensión SEGUNDA a) el periodo en que se causaron los intereses plazo que se pretenden en ejecución.
3. Indíquese en la pretensión SEGUNDA b) a partir de cuando se van a cobrar los intereses de mora.
4. Alléguese el mensaje de datos a través del cual se confirió el poder otorgado al abogado GERMAN JAIMES TABOADA, de conformidad con lo normado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. Conforme lo normado en el artículo 85 del Código General del Proceso, alléguese el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad financiera demandante, expedido por al Cámara de Comercio, toda vez que en este aparecen los datos de notificación judicial de la demandante, lo que no sucede en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5c8dc2f7a2bdabcb3d7d1eccf036d65cc30ab36892f9192a116ebf7cce643e**

Documento generado en 25/02/2022 08:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051202100675

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: LUCÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ GARCÍA

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Indíquese el trámite que se persigue, pues en el acápite de pretensiones solicita se declare el dominio del inmueble objeto de la litis en cabeza de la actora, pero a su vez solicita se declare la existencia de un contrato de arrendamiento y se ordene la restitución del inmueble así como el reconocimiento de frutos civiles e intereses moratorios.
- Conforme al trámite que pretende apórtese la documental requerida y exigida por la ley procesal adjetiva (si es un proceso reivindicatorio o si trata de pertenencia), puntualmente el avalúo catastral del predio.
- Apórtese en debida forma el poder adosado, téngase en cuenta que el allegado está dirigido al Juez Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá para el proceso de pertenencia No. 2021-00035 de María Flor Cáceres Córdoba contra Lucía del Carmen Ordoñez García; y aunque se allegó otro poder dirigido al Juez del Circuito, el mismo no cumple con los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac212c7d8c95de58582ed5da733048e75fd492f0dd416737f0e7614a8cfa24d9**
Documento generado en 25/02/2022 08:48:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00678 00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Demandado: CIVILEC LTDA Y OTROS

Examinada la demanda formulada por compañía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, contra **CIVILEC LTDA.**, **DAIRO MORA VALBUENA** y **ROBERTO EDINSON RODRÍGUEZ ESCOBAR**, encuentra el Despacho que la cuantía del proceso asciende a la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$88'427.742,00)**, al momento de presentación de la demanda (1° de diciembre de 2021).

Lo anterior lo concluye el Despacho en razón a que las pretensiones de la demanda versan sobre obligaciones crediticias contenidas en contrato de arrendamiento aunado a que en el acápite de cuantía y competencia de la demanda, el demandante la estimó en la suma indicada en el párrafo que antecede.

Al respecto, se señala que el artículo 25 del Código General del Proceso, que son de menor cuantía los procesos que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

La demanda fue presentada el 1° de diciembre de 2021, año para el cual el salario mínimo legal se fijó en la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$908.526,00)**, mediante Decreto 1785 del 29 de diciembre del año 2020, en consecuencia, los procesos de menor cuantía son aquellos cuyas pretensiones oscilan entre los **\$36'341.040** a **\$136'278.900**.

Aunado a lo anterior, el artículo 18 del estatuto procesal antes referido, establece que los procesos contenciosos de menor cuantía son de conocimiento de los jueces civiles municipales en primera instancia.

En consecuencia, este Juzgado no es competente para conocer la demanda ejecutiva de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales, para que reparta entre los juzgados de esa categoría la demanda objeto de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia por factor de la cuantía.

- 2.- **ENVÍESE** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que el proceso sea repartido a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4557a394b2979ebd1b0c1e0b96a47c415acb857cb163a7212a54ebd4c64858**

Documento generado en 25/02/2022 08:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051202100689

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo el estudio del escrito de la demanda, como quiera que el título valor allegado como base del proceso, reúnen las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **IVAN MAURICIO ALARCON DUARTE y MARIA CRISTINA RIVERA CRUZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 256493743

- 1.1. Por la suma de **\$ 1.138.050,94 M/cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por los demandados el día 17 de octubre de 2021.
- 1.2. Por los intereses de mora sobre el capital mencionados en el numeral 1.1 del presente acápite, liquidados desde el 18 de octubre de 2021 y hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sin que exceda el máximo legal autorizado.
- 1.3. Por la suma de **\$ 1.728.647,81 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, que debió ser amortizada por el demandado el día 17 de octubre de 2021.
- 1.4. Por la suma de **\$ 1.147.563,14 M/cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 17 de noviembre de 2021.
- 1.5. Por los intereses de mora sobre el capital mencionados en el numeral 1.1 del presente acápite, liquidados desde el 18 de noviembre de 2021 y hasta que la obligación sea

cancelada en su totalidad, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sin que exceda el máximo legal autorizado.

1.6. Por la suma de **\$ 1.720.190,28 M/cte** por concepto de capital, correspondiente a la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 17 de noviembre de 2021.

1.7. Por la suma de **\$ 202.878.859,92 M/cte.**, por concepto de **capital acelerado**, contenido en el título valor anunciado en el numeral 1 del presente proveído.

1.8. Por los intereses de mora sobre el capital mencionados en el numeral 1.7. del presente acápite, liquidados desde la presentación de la demanda, esto es 10 de diciembre de 2021 y hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sin que exceda el máximo legal autorizado.

2. MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE BANCO BOGOTÁ contra IVAN MAURICIO ALARCON DUARTE.

2.1. Pagaré No. 79443046.

2.2. Por la suma de **\$ 35.332.181,00 M/cte** por concepto de capital acelerado, contenido en el título valor anunciado en el numeral 2.1. del presente proveído

2.3. Por los intereses de mora sobre el capital mencionados en el numeral 2.2. del presente acápite, liquidados desde el 17 de noviembre de 2021 y hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sin que exceda el máximo legal autorizado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con FMI Nos. 50N-20598951 - 50N-20574743 Y 50N-20575070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, Oficiese a fin de que se registre la medida ante la oficina de registro respectiva.

4. Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

5. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo **con disposición especial para la efectividad de la garantía real**, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado

indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

5. Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b60eeaa3cd74d3912bc80a228155f3c1881f91d9e1b8ef0afe2fff2666a11db**

Documento generado en 25/02/2022 08:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051-2021-00695

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado (contrato leasing habitacional No. 06000009000388239) formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JOSÉ DEL CARMEN DÍAZ BOHÓRQUEZ** (locatario)

SEGUNDO: Tramítese el asunto por el proceso **VERBAL** de mayor cuantía.

TERCERO: El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y promover mecanismos de defensa.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. **ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO**, como apoderada de la parte actora en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d911800edbc53a2caaa6f22532ad99f247452d4f47f73bfc9352673aa1c76a01**

Documento generado en 25/02/2022 08:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051-2021-00707

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: DIANA EDDY GUZMAN SÁNCHEZ

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proveniente el asunto de la referencia del Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de esta ciudad, encuentra esta sede judicial que no era procedente que la referida sede judicial se despojara de la competencia, por las razones que pasan a explicarse:

Señala que el artículo 25 del Código General del Proceso, que son de menor cuantía los procesos que “*versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”.

El mismo artículo en el inciso 4° señala que “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”.

Así las cosas, y estudiada las pretensiones de la demanda se advierte que las mismas no superan la cuantía de \$ 136.278.900 (150 salarios mínimos- se toma el salario para el año 2021, anualidad en la que fue radicada la demanda- \$ 908.526.00)

Continuando, aduce la activa que: “ ...**CUARTO.** Como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas a reconocer y pagar solidariamente, a favor de mi mandante: a) Los perjuicios de orden extrapatrimonial causados en su integridad moral psicológica en suma equivalente a **TREINTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (30 S.M.L.M.V.)** b) Los perjuicios de orden extrapatrimonial causados en su vida de relación en suma equivalente a **TREINTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (30 S.M.L.M.V.)** c) Los perjuicios de naturaleza patrimonial -daño emergente-, en suma de Veinticinco millones trescientos veinticuatro mil ochocientos cinco pesos m/cte (\$ **25.324.805**). d) Los perjuicios de naturaleza patrimonial-lucro cesante-, en suma, de veinte millones seiscientos cincuenta mil setenta y dos pesos m/cte (\$ **20.650.072**)...”

En ese orden de ideas, la cuantía del asunto sería de \$ **100.486.437.00** (30smlmv= \$27.255.780 x2 =54.511.560 + 25.324.805+20.650.072= \$100.486.437).

Conforme a lo anterior, la competencia para conocer del asunto radica en los Jueces Civiles Municipales, atendiendo que ante la petición concreta que se hace en la demanda, no tiene aplicabilidad el inciso final del artículo 25 del CGP, por ende, no era dable que la Juez Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de esta ciudad, se sustrajera del conocimiento del asunto que nos ocupa.

En consecuencia, se ordenará el envío del proceso al Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que proceda a decidir sobre su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia por factor de la cuantía.
- 2.- ENVÍESE el proceso al Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que proceda a la calificación del asunto entregado en oportunidad por reparto.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab91b48385016ae10712160598295f5785dbfb983b7d381e8be1ad1d79f5688d**

Documento generado en 25/02/2022 08:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00004 00

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Demandante: SANDRA MILENA RESTREPO FONSECA y OTROS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, y toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** formulada por **HUMBERTO DE JESÚS RESTREPO GARCÍA, LINA MARIA RESTREPO FONSECA, GILMA ELVIRA DE JESÚS FONSECA DE RESTREPO y SANDRA MILENA RESTREPO DE FONSECA** contra **MERCADERIA S.A.S**, representada legalmente por **GERMAN DARIO RESTREPO MOLINA** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Tramítese el asunto por el proceso **VERBAL** de mayor cuantía.

TERCERO: El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y promover mecanismos de defensa.

CUARTO: A fin de decretar la medida cautelar deprecada, préstese caución por la suma de \$ 30.480.000.00 mda/cte. (Inciso 3° Numeral 7° Artículo 384 del Código General del Proceso)

QUINTO: Reconocer personería al Dr. **MARCO FIDEL CHACÓN OLARTE**, como apoderado de la parte actora en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página

de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369b089db61ec67ddd0658227453b45ca94249737ad427092b2d369e1050f815**

Documento generado en 25/02/2022 08:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00031 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: YUR ERIK AYALA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, y toda vez que el escrito de demanda allegado reúne los requisitos de Ley, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS** incoada por **YUR ERIK AYALA** en contra de **MARTHA CECILIA VICENTES RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.), la parte actora proceda a la notificación conforme lo normado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento del **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. **LUIS ALFREDO VILLOTA LÓPEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e22f30a661025de6033eeda3dfa5f5031714acd8cb092e75ad6cf4b9c676c48**

Documento generado en 25/02/2022 08:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001-31-03-051-2022-0063

Proceso: DIVISORIO

Demandante: AURA MARÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado de los demandantes, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese el dictamen pericial que determine el **tipo de división que fuere procedente**, la partición si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama (Inc.3° artículo 406 del Código General del Proceso).
- Apórtese avalúo catastral correspondiente al año 2022.
- Anexese FMI del bien objeto de división actualizado, pues el apórtado corresponde a marzo del año 2021

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff74616055e32857e5713e3a3aa9ee80f77d0b85adf098dc5e7e6abd4adadcf7**

Documento generado en 25/02/2022 08:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00069 00
Demandante: JOSÉ EULICES RAMOS RAMOS
Demandado: CONCAY S.A.

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Alléguese las facturas objeto de ejecución en formato electrónico de generación, toda vez que revisadas las aportadas con la demanda, parecen ser fotocopias de una factura física, además que tiene rubrica autorizadora manuscrita.
2. Alléguese la constancia de registro de cada una de las facturas objeto de ejecución, en el RADIAN, conforme lo exige el numeral 12 y 14 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, registro necesario para considerar la factura electrónica como título valor. Registro en el cual debe constar el registro de la aceptación expresa o tácita de cada una de las facturas (Parágrafo 2 del Art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020).

Se reconoce personería al abogado Dr. **RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9f5066633bed555b1b10f8954cca6153e5d6a4efa8cd47dfbd1f0ba1d12d64**

Documento generado en 25/02/2022 08:48:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051 2022-00071

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: INCIMMET S.A.S.

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese debidamente el poder conferido por el mandatario, téngase en cuenta que el mismo puede ser otorgado conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, evento en el cual deberá adjuntar el mensaje de datos, o si lo prefiere puede ser otorgado con la debida autenticación.
- Alléguense las pruebas anunciadas en el escrito de demanda, en formato PDF, lo anterior atendiendo que no fue posible descargarlas en el formato XML en el que aducen fueron enviadas.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89daafe2696c179a0c0bf190eefa6224f4dc9e34bc0016faae5571cec783a6bb**

Documento generado en 25/02/2022 08:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo No. 110013103051 2022 00072 00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM
Demandado: EPS FAMISANAR S.A.S.

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecúese la pretensión TERCERA de la demanda, indicando las fechas de vencimiento de cada una de las facturas objeto de la pretensión, la que debe guardar coherencia con el literal a. del Juramento Estimatorio de la demanda.
2. Alléguese la constancia de envío de la demanda y anexos al demandado, conforme lo normado en el inciso 4° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior debe cumplirse con el escrito de subsanación de la demanda.
3. Precítese el correo electrónico del testigo convocado Javier Alberto Urrego Varela, pues es el mismo que se indicó para el declarante Carlos Alfredo Estevez Galindo.

Se reconoce personería a la abogada Dra. **ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b588e4a56be29faa85e62698a9aa2185e4edf24658c8733e12be3bbbe2a0c44**

Documento generado en 25/02/2022 08:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051 2022-00074

Proceso: DECLARATIVO-R.C.E.

Demandante: JORGE TYRONE GARCIA ANDRADE y OTRO

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Proceda a presentar el juramento estimatorio conforme en los términos indicados en el artículo 206 del Código General del Proceso.
- Acredítese el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificaciones (inciso 4° artículo 6 Decreto 806 de 2020).
- Adecúese los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, pues en el escrito allegado se mezclan hechos con apreciaciones. Recuérdese que el aspecto fáctico consiste en un relato objetivo de lo que pasó y será objeto de prueba y estudio en el curso de la actuación.
- Frente a lo tocante a la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación, acredítese que se adelantaron los mecanismos para obtener la prueba que se pretende (inciso 2° artículo 173 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9dfce4abc5a6c2e908b9465ac35531dcb16167652118ea523f73c2a64016b1f**

Documento generado en 25/02/2022 08:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00075 00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado: FELIPE ANDRES BANCELIN SALZEDO

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Indíquese desde qué fecha se liquidan los intereses deprecados en el ordinal 1.3. de las pretensiones y cuál fue la tasa aplicada.
2. Adecúese la pretensión 2.1. de la demanda (pagaré 9600083107) conforme a lo establecido en el título objeto de ejecución, pues en a demanda se solicita por capital \$69'699.472 y en el pagaré se incorpora el valor de \$69'399.472.
3. Indíquese desde qué fecha se liquidan los intereses deprecados en el ordinal 2.3. de las pretensiones y cuál fue la tasa aplicada.

Se reconoce personería a la abogada Dra. **JANNETHE ROCÍO GALAVIS RAMÍREZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c45370f57f6f4afd67719354aa255571781b8547b92ca753ccdc2854203500f**
Documento generado en 25/02/2022 08:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 11001-31-03-051-2021-00076-00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: JAIME GÓMEZ PINTO

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 *ibidem*, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese el avalúo catastral del bien inmueble perseguido en usucapión a fin de determinar la cuantía (numeral 3° artículo 26 C.G. del P.).

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2639cdb5b07dfd60d7d5a4cb0c0c70dd66e575cf42c75363ce97ebfe8e0bb9**

Documento generado en 25/02/2022 08:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00079 00

Demandante: GLORIA ESPERANZA SOLORZANO GUZMÁN

Demandado: ANA LETICIA ROJAS GARCÍA Y OTROS

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 90 y 422 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Indíquese en el hecho SÉPTIMO de la demanda, la fecha en que se realizó el endoso, toda vez que esta no consta en el título valor. Lo anterior importa en atención a lo señalado en el artículo 660 del Código de Comercio.
2. Aclárese el hecho OCTAVO, toda vez que indica que se dejaron de pagar intereses de plazo el día cinco (5) de mayo de 2021, cuando el título valor a que se refiere venció el cinco (5) de septiembre de 2020 y fue creado el 29 de mayo de 2020. Téngase en cuenta que los intereses de plazo constituyen la remuneración del dinero por el paso del tiempo y se causan antes del vencimiento del título valor.
3. En razón de lo anterior, adecúese la pretensión SEGUNDA – B., pues se solicita mandamiento ejecutivo por intereses de plazo desde el cinco (5) de mayo de 2021 hasta el cinco (5) de septiembre de 2020, siendo que el título ejecutivo se creó el 29 de mayo de 2020 y venció el cinco (5) de septiembre de 2020.
4. Adecúese la pretensión SEGUNDA – C., a la fecha de vencimiento del título objeto de pretensión.
5. Apórtese la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

La subsanación de demanda apórtese en escrito integrado con la demanda.

Se reconoce personería al abogado Dr. **HUGO MANTILLA MATEUS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f057bea6b0b8b9b3f8c23452172e1170496901d809b12d221a5fb7d3a45e5fdf**
Documento generado en 25/02/2022 08:48:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Pertenencia No. 110013103051 2022 00081 00
Demandante: GLORIA INÉS SIERRA DE MONTOYA Y OTRO
Demandado: HERMES LEONEL BARRERA HERNÁNDEZ

Como quiera que la demanda que antecede cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, aunado a lo normado en el artículo 375 de la misma obra, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **GLORIA INÉS SIERRA DE MONTOYA y JOSÉ IGNACIO MONTOYA MONTOYA** contra **HERMES LEONEL BARRERA HERNÁNDEZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por el proceso **VERBAL** y las reglas especiales del artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRÁSE traslado por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: previo a **ORDENAR** el emplazamiento del demandado **HERMES LEONEL BARRERA HERNÁNDEZ**. La parte actora intente la notificación del presente proveído en la calle 115 No. 47 A – 14, apartamento 403 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR que se proceda a **EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, e instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto de usucapión conforme a lo establecido en el numeral 7º del art. 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: INSCRÍBASE la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-751191. Ofíciase.

SÉPTIMO: OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. El oficio deberá incluir el folio de matrícula inmobiliaria, cédula catastral y CHIP del inmueble objeto de proceso.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado Dr. **SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5f1f4701e437b3894da6a87960420414c76536e93850b8b28c72feff697ed8**

Documento generado en 25/02/2022 08:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Restitución Tenencia No. 110013103051 2022 00083 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ISABEL CRISTINA GRACIA ZAMORA

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ISABEL CRISTINA GRACIAS ZAMORA**, por incumplimiento del contrato de Leasing Habitacional No. 163525 sobre el inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N - 938190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte.

SEGUNDO. Al presente asunto se le impartirá el trámite del Proceso **VERBAL** de mayor cuantía conforme lo establecido en el Capítulo II, del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el numeral 6° del artículo 26 de la misma obra.

TERCERO. El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y promover los mecanismos de defensa.

CUARTO. De conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería adjetiva a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** en los términos y facultades del poder otorgado, como apoderada judicial de la demandante, en virtud del poder especial otorgado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS DE COBRANZA S.A.**, quien a su vez funge como apoderada del demandante en virtud de la Escritura Pública Nro. 1843. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5ad0888e2b8051439dc51c0ed31dd9c0ead147c057abc05ad923e00520da30**

Documento generado en 25/02/2022 08:48:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2022 00085 00

Demandante: FBC CONSTRUINVERSIONES

Demandado: DANIEL ARTURO AGUIRRE RODRÍGUEZ

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 90 y 422 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Aclárese respecto de la factura Nro. 157, si es electrónica o no, en razón a que de ser electrónica como se dilucida del escrito de demanda, esta no cumple con los requisitos señalados en el artículo 2° de la Resolución Nro. 0000030 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
2. Aclárese la pretensión Nro. 1 y 2, como quiera que la factura a la que aduce vence el 30 de agosto de 2020 y no como se indica.
3. Alléguese la liquidación de los intereses moratorios cobrados desde el vencimiento de los títulos respectivos hasta la fecha de presentación de la demanda, a efectos de establecer si este Despacho es o no competente por la cuantía del proceso.
4. Alléguese los documentos que conforman la totalidad del título ejecutivo y que den soporte para que la demanda se dirija en contra de CONSTRUCTORA SUNA S.A.S., PROYECTANTE S.A.S., LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. e INTEC DE LA COSTA S.A.S., como integrantes del CONSORCIO HUILA CON FUTURO, toda vez que las facturas allegadas como base de la ejecución fueron enviadas únicamente y expedidas a nombre de CONSTRUCTORA SUNA S.A.S.
5. Cumplido lo anterior, alléguese los certificados de existencia y representación legal de todas las sociedades que conforman el referido consorcio y de la sociedad

demandante (Art. 85, num. 2° Art. 90 del Código General del Proceso). Recuérdese que los consorcios son contratos de colaboración económica y la suscripción de estos no constituyen una persona jurídica.

6. En el escrito de demanda, insértese un capítulo que contenga los datos exigidos en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

7. Alléguese la representación grafica o registro de la Factura Electrónica FB-8

El escrito de subsanación de demanda, remítase en un solo documento junto con el escrito de demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbf92a4526f254fc6695fef98b0e6957e05950a5492fa78d41aec8a7d0af2ef**

Documento generado en 25/02/2022 08:48:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal No. 110013103051 2022 00087 00
Demandante: GUILLERMO MARTÍNEZ AVENDAÑO
Demandado: CARLOS ALBERTO NOGUERA CONTRERAS Y OTROS

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. En el epígrafe de la demanda se señala que la demanda versa sobre una responsabilidad civil extracontractual, no obstante, de la pretensión principal esta versa sobre una responsabilidad contractual, aclare este aspecto del escrito demandatorio (Num. 4° del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. En razón de lo anterior, señale los fundamentos fácticos de la responsabilidad contractual y de contar con los documentos respectivos, apórtelos (Num. 5° del artículo 82 del Código General del Proceso).
3. Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., expedido por la Cámara de Comercio, toda vez que en este aparece el correo electrónico de notificaciones judiciales.

Preséntese de forma integrada a la demanda el escrito subsanatorio.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f18237e7c914ca423d3982bd00b08748d13dca841b1f8f8d01d326d17f5130**
Documento generado en 25/02/2022 08:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>